REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00370
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ENRIQUE JAVIER GALEANO IGUA
DEMANDADOS: ROSA LILIA GALEANO DE RODRIGUEZ Y OTROS

Cumplido lo ordenado en el numeral 1 del auto fechado 10/03/2022 con el poder allegado en correo electrónico del 23/03/2022, se DISPONE:

Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCÍA como apoderado judicial del demandado **ÁLVARO ANTONIO GALEANO IGUA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, se tiene notificado al citado demandado por **conducta concluyente** en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación y excepciones por dicho demandado –su apoderado- en correo electrónico del 3/11/2021; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., al que se dará trámite una vez encuentren notificados todos los demandados.

De oficio el despacho con fundamento en el inciso final del art. 286 del C.G.P. y como quiera que en proveído del 10/03/2022 (ítem digital 067) se incurrió en error en el nombre del apoderado de la demandada Rosa Lilia Galeano de Rodríguez, **se corrige**, en el sentido de precisar que su nombre correcto es NÉSTOR GARCÍA ESCOBAR y así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás dicho auto sigue igual.

De otro lado, pese a que en el auto admisorio se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo por cuanto en la demanda se afirmó desconocer direcciones para su notificación, en virtud de lo cual secretaría realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ahora el despacho se abstendrá de nombrar curador ad-litem a los demandados determinados hasta tanto se acredite que se procuró su notificación en las direcciones informadas por el actor en escrito allegado en correo del 24/08/2021 (ítem digital 034 y 035). La parte actora proceda de conformidad.

Vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los demandados emplazados (PERSONAS INDETERMINADAS) hayan comparecido al proceso, en virtud del artículo 48 del C.G.P., el juzgado les designa como curador ad-litem al profesional SANTIAGO MORALES SÁENZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.79867264, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, según lista elaborada por el despacho (numeral 7º, art. 48 del C.G.P.).

Comuníquesele esta designación en la forma prevista en el art. 49 del C.G.P. en las direcciones físicas, electrónicas o a los números telefónicos que se conozcan, consultando igualmente en el SIRNA, informándole que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse y ejercer ese cargo en forma gratuita, tal como lo señala el art. 48 num. 7 Ibídem; precísese igualmente que acorde con este normativo el cargo para el cual fue nombrado **"es de forzosa aceptación"**, por tanto, debe concurrir inmediatamente a asumirlo "**so pena de las sanciones disciplinarias"** a que haya lugar. **COMUNÍQUESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b1dad6cde0c398e944d553339900b349c85602cd66c266d49c9ead274bb7d0**
Documento generado en 18/07/2022 09:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica